



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 147

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00014-00

Se pronuncia Sala sobre el incidente de desacato incoado por el señor Gustavo Hernández Mejía, frente al Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte.

I. Antecedentes

1. Mediante sentencia calendada el 29 de enero de 2014, esta Sala concedió el amparo al derecho fundamental de petición del señor Gustavo Hernández Mejía, dentro de la acción de tutela por él interpuesta contra el Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte. Corolario de ello, en cabeza del accionado dicto las siguientes órdenes a saber:

“Segundo: ORDENAR al Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo y



precisa a la petición elevada por el señor Gustavo Hernández Mejía el 12 de noviembre de 2013, tendiente a obtener “el pago correspondiente al 10% restante de la cancelación de la matrícula del vehículo tractocamión VOE5377”.

3. El 12 de febrero último, el actor promovió incidente de desacato, argumentando el incumplimiento del fallo de tutela. Adujo que a la fecha *“el coordinador grupo de reposición integral de vehículos del ministerio de transporte, no ha realizado el pago correspondiente, desacatando la sentencia dictada.”*

4. Previo requerimiento a la entidad accionada, se pronunció al respecto, dio cuenta que mediante planilla No. 58 remitió la respuesta de la petición elevada por el señor Hernández Mejía. No obstante puesta en conocimiento dicha aseveración el quejoso indica que aquello no es cierto y que aún no ha recibido la referida contestación.

Corolario de ello, se dispuso por auto del 20 de marzo hogaño dar inicio al trámite incidental al Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, por cuanto del análisis de los documentos allegados con su escrito de defensa, se advierte que el escrito contentivo de la respuesta a la petición elevada por el señor Hernández Mejía, fue remitida a dirección distinta a la indicada por éste, encontrando de esta manera que no se ha cumplido con la orden de tutela.

II. Contestación de la accionada

1. Dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa, el Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos, informa que el día 28 de marzo de este año, han remitido *“nuevamente contestación del derecho de petición, enviado a través de la Territorial de Transporte de Risaralda, donde de forma personal lo notificaron de la*



contestación del derecho de petición el cual de señor Gustavo Hernández Mejía, firmo el recibido del mismo.” Del cual aporta copia.

Cumplido con lo ordenado, se agregó al expediente el escrito allegado por parte del incidentado, se notificó su contenido a al quejoso. Sin pronunciamiento alguno.

3. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2. En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, éste, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.



3. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).

Lo anterior conlleva que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. (ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”¹

III. Del caso concreto

1. Para efectos de resolver el caso concreto, como antes se señaló, se analizarán los siguientes elementos: (i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y (iii) Cuál es el alcance de la orden.

2. Se tiene que la orden fue dirigida al Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, consistente en dar respuesta de fondo y precisa en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a la petición

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-527 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



elevada por el señor Gustavo Hernández Mejía el 12 de noviembre de 2013 y que tiene que ver con el pago del 10% restante de la cancelación de la matrícula del vehículo tractocamión VOE537.

3. Atendiendo el requerimiento hecho por el despacho, el incidentado informa del cumplimiento del fallo de tutela, anexa para el efecto copia de la respuesta a la petición elevada por el actor, su contenido resulta acorde con el objeto de aquella, sin embargo la dirección a que fue remitida no corresponde a la indicada por el señor Hernández Mejía para efectos de ser enterado de su contenido, y así fue afirmado por éste, dijo no haber recibido comunicación alguna en tal sentido, como tampoco vía e-mail.

En vista de lo anterior, se dispuso dar trámite al incidente de desacato y nuevamente en respuesta del llamado, la Coordinación acusada informa que notificaron el forma personal al señor Gustavo Hernández Mejía el contenido de la contestación del derecho de petición que elevó a la entidad. Allegando como prueba copia de aquel escrito con firma de recibido por parte del incidentista el 28 de marzo de 2014.

Allegado el documento al expediente y puesto en conocimiento al señor Hernández Mejía, no se hizo reparo alguno, por lo que queda sin piso la inconformidad por él planteada, es así como el alcance de la orden de tutela fue superada en forma completa.

4. Vistas así las cosas, no es del caso imponer sanción alguna al Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, incidentado en el asunto; para la Sala, lo anterior demuestra que se ha satisfecho el derecho de petición invocado por el señor Gustavo Hernández Mejía, por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un “hecho superado” ante la efectiva



satisfacción del mismo, razón por la cual esta Sala, dará por terminado el incidente.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el incidente de desacato contra el Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, en consecuencia, se abstiene de imponer sanción alguna, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

ORCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

EXP. Inc. Desacato. 1°. 66001-22-13-000-2014-00014-00
